

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Acapulco Comunicaciones SAS y otros
Radicado	05001 40 03 028 2023 00534 00
Providencia	Libra mandamiento de pago

CÚMPLASE LO RESUELTO por el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN en providencia del 29 de septiembre de 2023, en la que revocó auto proferido por este Despacho por medio del cual se rechazó la demanda (Art. 329 del C.G.P.)

Dispone el referido Juzgado de Circuito que se proceda a resolver lo pertinente en relación con la orden de apremio solicitada, no obstante, esta demanda había sido rechazada únicamente por que el Despacho no pudo confirmar que lo enviado al demandado, con base a lo mencionado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, si correspondía a la demanda, anexos y memorial de subsanación, y teniéndose por subsanados los mismos por el ad quem, lo único que procede es librar la orden de pago deprecada.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el art. 430 del C.G.P.,

RESUELVE:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del BANCO DE BOGOTÁ en contra de ACAPULCO COMUNICACIONES SAS y de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ANTONIO WILSON PINEDA PACHECO, por la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$124.982.058)** por concepto de capital según pagaré No. **821073947**, más los intereses moratorios a partir del 3 de enero de 2023, a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo: **NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 292 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: **EMPLAZAR** a los HEREDEROS INDETERMINADOS de ANTONIO WILSON PINEDA PACHECO. De conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 el emplazamiento se inscribirá únicamente en el Registro Nacional de Emplazados, es decir, no es necesaria su publicación en un medio escrito.

Si no comparecen herederos al proceso durante el término del emplazamiento, se procederá a designar el ADMINISTRADOR PROVISIONAL de los bienes de la herencia. Si comparece

alguno, únicamente se nombrará curador ad-litem para el resto de herederos indeterminados.

Cuarto: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este auto se le haga (Art. 431 del C.G.P.).

Quinto: ADVERTIR a la ejecutada que con fundamento en el artículo 442 ibidem, dispone del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crea tener en su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago.

Sexto: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. Diana Catalina Naranjo Isaza con T.P.122.681 del C. S. de la J., para que represente a la parte ejecutante en los términos del poder a ella conferido (Art. 75 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

6

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b71bd96a585e82b94ac388028cfb8eccf5e5f2d4f73fb3da94cf60470e4bf471**

Documento generado en 20/11/2023 08:13:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>